



RADICADO: 68217408900120170008200

CONSTANCIA: Siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se fija en lista de traslado, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el demandante en causa propia **WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ**, a efectos de dar trámite a lo consagrado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, traslado por **TRES (03) DÍAS**, contra el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que fuera notificado por estado No. 29 del 05/08/2021.

Atentamente,

Firmado Por:

Laura Marcela Beltrán Velandia
Secretaria
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Coromoro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bcae8809f35bacb2019aa8d80f3b938c7f090bdfef13a0e274e5ed4f58e44505

Documento generado en 10/08/2021 06:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO

wastin yuselfff murillo lopez <abogadowy@gmail.com>

Mar 10/08/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro <j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO <luisfernando.rodriguezalbino@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (325 KB)
recurso .pdf;

señores
juzgado Promiscuo Municipal Coromoro-S

E. S. D.

mediante el presente envio información relacionada con el RAD: 2017-00082 y acoguéndome a decreto 806 de 2002
envio copia a las partes interesadas, .

sin otro particular.

wastin yuselfff murillo lopez
cc 13.703.145 de charala
T.P 251.635 del CSJ



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
abogadowy@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COROMORO SANTANDER

E. S. D.

REF: proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ contra LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALBINO.

RAD: 2017-000 82

ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 04 de agosto del 2021

WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia dentro del proceso de referencia, encontrándome dentro del término legal le manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto fechado 04 de agosto del 2021 y que fue notificado en el estado electrónico de 05 de agosto de 2021 :

SUSTENTACIÓN

Constituyen argumentos que sustentan el presente, en los siguientes términos:

En atención al auto de fecha 4 de agosto de 2021, es mi deber pronunciarme a ese respecto y desde ya, dejando en evidencia una inadecuada interpretación a lo que la aplicación de la artículo 121 de CGP se refiere; manifestó el Despacho que;

“Por otro lado, la Corte Constitucional en fallo de tutela T-341 de 2018 sostuvo la tesis contraria, es decir, que no bastaba con el simple transcurso del tiempo para que se configurara el fenómeno de la mora judicial”. (Subrayado fuera de texto)

Así pues señor juez, el Despacho muy acertadamente manifiesta que “*que no bastaba con el simple transcurso del tiempo para que se configurara el fenómeno de la mora judicial*” sic sobre ese particular en el memorial radicado por el suscrito en días pasados claramente se manifestó que efectivamente no basta con el paso del tiempo para que opere el fenómeno de que trata el artículo 121, sino que, dicha particularidad queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes, luego entonces con la solitud elevada por el suscrito se cumple con la mencionada formalidad, como así lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-443/19

Ahora bien en la sentencia citada por el Despacho que aunque es anterior también expone unas exigencias importantes con relación a la pérdida de competencia por parte del funcionario judicial, a saber:

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662
Socorro-Santander*



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
abogadowy@gmail.com

113. *Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

Se alegó, con el memorial radicado el pasado 14 de julio de 2021 con el cual, el suscrito abogado solicita la aplicación de la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP, fecha para la cual tan ni siquiera, por parte del Despacho de había pensado en fijar fecha para audiencia.

(ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

El plazo cumplido que alega el suscrito, se empieza a contar desde el pasado 23 de octubre de 2018 fecha para la cual se levantó la suspensión que de común acuerdo entre las partes de pacto, luego entonces en ese orden de ideas y según el artículo 118 del CGP, el término de un año se surtió el pasado 23 de octubre de 2019.

(iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

Dicha situación no se solicitó por parte del Despacho.

(iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

Como se puede observar por cuenta del suscrito, no reposan solicitudes que hayan entorpecido el normal trascurso del proceso, como solicitud de aplazamiento u otros.

(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

Es claro que se está presentando en el caso en estudio ya que transcurrido 2 años y 7 meses aproximadamente contados desde el pasado 23 de octubre de 2018 fecha para la cual se levantó la suspensión que de común acuerdo se solicitó entre las partes, el Despacho no ha proferido sentencia, Luego entonces es así como no existen motivos de pasar por alto lo regala en el artículo 121.

Sigue el Despacho afirmando que:

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662
Socorro-Santander*



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
abogadowy@gmail.com

Esta última tesis fue refrendada por la misma Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, en la cual estudió la constitucionalidad del art. 121 del CGP, declarando inexecutable la expresión será nula de pleno derecho, contenida en el inciso sexto de la norma atacada, en el entendido que se trata de una nulidad saneable, entre otras determinaciones allí tomadas. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien en relación con este argumento, de ninguna manera se expresa por parte del Despacho cual es la situación expuesta con la cual se sana la vicisitud que se pone en evidencia por el suscrito, no es con la simplemente manifestación “SE SANEA” es importante exponer los argumentos claros, pruebas contundentes que con la cuales defienda su tesis, como por ejemplo que por cuenta del Despacho se haya saneado en cada trámite procesal para evitar que a futuro se le presentaran nulidades, o que se haya solicitado la prorrogas que el mismo artículo 121 del CGP permite, pero como es claro y ya se dejó en evidencia nunca ocurrió tales situaciones, ahora es el momento de poner en evidencia el inadecuado análisis que por parte del Despacho se hace de esta manera

“declarando inexecutable la expresión será nula de pleno derecho, contenida en el inciso sexto de la norma atacada, en el entendido que se trata de una nulidad saneable, entre otras determinaciones allí tomadas, SIC. (Resalte fuera de texto)”

Lo que es claro es que el Despacho de manera quirúrgica tomo convenientemente el aparte que le interesa sin tener en cuenta el sentido del fallo de la sentencia C-443 de 2019 invocada, toda vez que la Honorable Corte Constitucional fue enfática en manifestar que:

(...)

“Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.”

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662
Socorro-Santander*



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
abogadowy@gmail.com

juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarle a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho. (Subrayado fuera de texto).

Si no que, este queda supeditado a la petición de una de las partes, vuelvo y reitero, que con la solicitud radicada ante el Despacho se subsana dicha particularidad.

(...)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley (subrayado y negrilla fuera de texto)

Y siguiendo con los argumentos esbozados por el Despacho en el auto objeto de alzada y en específico “**Entre otras determinaciones allí tomadas, SIC** (resalte fuera de texto) determinaciones como por ejemplo, que dentro del trámite procesal existe la oportunidad en la cual, el funcionario judicial en cada etapa procesal sanee las irregularidades para evitar que sean propuestas con posterioridad lo que claramente en el caso en estudio no se evidencia de ninguna manera al respecto la Honorable Corte suprema de justicia en **Sentencia C-443/19**

“Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, **ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente,**”

(...)

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662
Socorro-Santander*



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
abogadowy@gmail.com

*En efecto, según se acaba de indicar, el CGP estableció, entre otras cosas, **que en cada etapa del proceso el juez debe corregir o sanear los vicios que puedan dar lugar a la nulidad, de modo que, en general, no pueden ser alegados en las etapas subsiguientes (...)** (resalte fuera de texto)*

Ahora bien manifiesta el Despacho que según él, las actuaciones posteriores al 23 de octubre de 2019 son argumentos suficientes para sanear la pérdida de competencia, entre otras “*la conducta de las partes y del juez, y principalmente, la existencia de una pandemia mundial que sin duda torpedeó el normal desarrollo de los procesos sic*” (negrilla fuera de texto), cuando manifiesta que la actitud de las partes no es claro el Despacho, toda vez que como ya se manifestó en el expediente no reposan actuaciones atribuibles al suscrito que hayan entorpecido el normal desarrollo del proceso luego entonces este presupuesto no aplica en el presente todo lo contrario. Ahora bien, en lo relacionado con que el tema del covid 19, este de ninguna manera afectó y/o interrumpió el término de un año para tomar la decisión que en derecho corresponde en el presente asunto, toda vez que, por parte del Despacho tubo el termino desde el 23 de octubre de 2018 y hasta el 23 de octubre del 2019 para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, tiempo que trascurrió mucho antes de la suspensión de términos en razón a la pandemia. Considera el suscrito que con lo esbozado en el cuerpo del presente se deja claro lo que realmente ocurre, Así pues que, señoría el tema es claro no hay más que decir el caso en estudio en el entendido, de que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro perdió la competencia para seguir conociendo el proceso bajo radicado 2017-00082, desde la fecha de **23 de octubre de 2019**.

Así pues que, en atención a lo reglado en el artículo 121 del CGP, muy respetuosamente solicito las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: REPONER Y REVOCAR la decisión tomada en el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por cuenta de su Despacho

SEGUNDO: con relación a lo anterior, consecuencialmente y según lo reglado en el artículo 121 del C.G.P, se declare que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro perdió automáticamente la competencia desde el día **23 de octubre de 2019**.

TERCERO:. Que consecuencia de lo anterior, como así lo ordena el artículo 121 de C.G.P, (...) *Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...) sic*, es decir, que se declaren nulas todas y cada una de las decisiones y/o actuaciones tomadas por el Despacho con fecha posterior al día **23 de octubre de 2019**.

CUARTO:. Que consecuencia de lo anterior, por cuenta de su Despacho se informe

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662
Socorro-Santander*



WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
abogadowy@gmail.com

a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la judicatura la vicisitud presentada y de inmediato remita el expediente al Juez que le sigue en turno, que para el caso sería el JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHARALA, sin necesidad de reparto, ni utilización de oficinas de apoyo judicial, como así lo reglamenta en artículo 121 CGP en su inciso segundo.

Atentamente,



cc. 13.703.145 de Charalá
T.P 251.635 del C.S de la J.

*Oficina en la Cll 14 #11-60- cell 3103090662
Socorro-Santander*